

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado con motivo del acuerdo adoptado en 11 de Mayo último por esa Comision provincial y Diputados residentes, nombrando Médico interino del Hospital de Benavente á D. Antonio Bombillo Junquera, cuyo acuerdo fué suspendido por ese Gobierno civil, la Seccion expresada en 23 de Junio pasado emite el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 12 del actual, ha examinado la Seccion el expediente adjunto elevado por el Gobernador de Zamora al poner en conocimiento de V. E. que en 13 de Mayo último suspendió el acuerdo de la mayoría de la Comision provincial y Diputados residentes en la capital, por el que fué nombrado Médico interino del Hospital provincial de Bonavente D. Antonio Bombillo Junquera.

Resulta de los documentos que se acompañan, que en 15 de Abril de este año la Comision de Beneficencia propuso á la Diputacion provincial que

nombrase en votacion secreta al que habia de obtener la referida plaza, que estaba vacante por fallecimiento del que la desempeñaba; y que en 11 de Mayo, la Comision provincial y los Diputados residentes, fundándose en la incompatibilidad que resultaba de estar servido dicho cargo de una manera provisional, por un Médico municipal, en que era urgente proveerlo interinamente, sin perjuicio de lo que en su dia resolviese la Diputacion; en que ésta no resolvió el expediente porque faltó el número de Diputados necesarios para continuar las sesiones, y en que la importancia del asunto no requeria que se convocase á la Diputacion, acordó, segun queda indicado, conferir la plaza á D. Antonio Bombillo Junquera con el carácter de interino.

El Gobernador suspendió este acuerdo por creer que no se halla comprendido en el caso 4.º del artículo 66 de la ley Provincial, una vez que la Diputacion no conceptuó urgente el asunto, segun lo prueba el hecho de no haberlo resuelto cuando se le dió cuenta del mismo.

La disposicion legal invocada por el Gobernador establece que la Comision provincial, asociada con los Diputados que residan en la capital, resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputacion, cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de ésta.

Si la plaza de Médico del Hospital provincial de Benavente no hubiese estado servida por un Facul-



tativo, es innegable que, así por la naturaleza del servicio, como por la urgencia de atender á él, debia haberse hecho el nombramiento sin esperar á que se reuniese la Diputacion; pero desde el momento en que habia quien desempeñase el puesto, y en que la Diputacion, hallándose reunida, no estimó conveniente ocuparse de la propuesta de la Comision de Beneficencia, hay que reconocer que el asunto no reviste la urgencia que requiere el caso 4.º del art. 66, y por tanto que la Comision provincial y los Diputados residentes carecian de facultades para adoptar el acuerdo de 11 de Mayo último.

Resultando, pues, que obraron con incompetencia, cree la Seccion fué acertada la resolucion del Gobernador, y que procede dejar sin efecto el acuerdo de que se trata.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 17 Julio 1882).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion 2.ª—CORREOS Y TELÉGRAFOS.—Anuncio.

Hallándose vacante por fallecimiento del que desempeñaba la plaza de cartero de la villa de Murillo de Gállego, dotada con el haber anual de 200 pesetas, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL, señalando el plazo de 30 dias, contados desde su insercion, para la admision de solicitudes, que los aspirantes á aquella deben dirigir al Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos por conducto de este Gobierno civil, acompañadas de las copias autorizadas de sus licencias absolutas.

Zaragoza 20 de Julio de 1882.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Terminado el plazo concedido por Reales decretos de 11 de Mayo y 22 de Junio últimos, durante el cual se ha suspendido la visita del impuesto denominado Timbre del Estado, que practicaba en esta provincia el Inspector especial de la Renta, D. Juan Daza y Pizarro, ha dispuesto esta Delegacion la

continuacion de aquella, con arreglo á lo preceptuado en los reglamentos é instrucciones vigentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido por el art. 66 del reglamento de 31 de Diciembre último para su conocimiento y más especialmente de los funcionarios encargados de oficinas públicas y particulares cuya documentacion pueda ser objeto de fiscalizacion, para que no se ponga obstáculo alguno al expresado Inspector en el desempeño de la comision que se le ha conferido.

Zaragoza 20 de Julio de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo García-Cabrero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

TARIFA TERCERA.

	CUOTAS.
	Pesetas. Cs.
<i>Fabricacion de cola y de jabon</i>	
202. Fábricas de cola de cualquier especie: se agará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera.	10
203. De jabon duro ó blando: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviesen.	9
204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera.	69
205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente.	9
<i>Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.</i>	
A. 206. Fábricas en donde se confeccionan ó embocan vinos del país, imitando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el trasporte, ó donde se añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales: pagará cada una.	1.000
207. Fábricas de vinos generosos (finos ó de lujo). Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las basijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	4
208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	2
209. Fábricas de aguardientes: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20
210. Fabricacion de aguardientes con aparatos del sistema ingles: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera.	40
211. Alambiques ó alquitaras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	15

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
212. Fábricas de concentracion y de anisado de aguardiente: pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	20	
213. Fábricas de aguardiente de caña: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera del aparato de destilacion continúa ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	28	
214. Con alambiques ó alquitaras comunes se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	10	
NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas correspondientes á aquellas.		
215. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado: pagarán por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continúa (sistema inglés).	23	
216. Idem en que se empleen otros aparatos de destilacion ó concentracion: por cada 100 litros de capacidad de la caldera.	13'80	
217. Idem en que se empleen alquitaras ó alambiques: por cada 100 litros de capacidad de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes.	9'20	
A. 218. Fábricas de licores en frio: se pagará por cada una:		
En poblaciones de más de 10.000 habitantes.	230	
En las restantes.	150	
NOTA. Cuando estas fábricas tengan para su uso aparatos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos, segun la clase de estos.		
219. Fábricas de sidra: se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	1'50	
A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una.	115	
<i>Fábricas de bebidas gaseosas.</i>		
221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas.	40	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas.	80	
Por cada aparato de gasificacion continúa que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora: pagará.	160	
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas: pagará.	250	
222. De cervezas, se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese.	46	
<i>Fabricacion de papel, de otros productos similares e industrias derivadas</i>		
223. Fábricas de carton ordinario y de papel de estraza: se pagará por cada tina.	40'25	
224. De carton fino, por cada tina.	57'50	
225. De cartulina ordinaria. id.	51'75	
226. Idem fina, id.	69	
227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear.	92	
228. Finas glaseadas.	143'75	
229. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina.	69	
230. Fábricas de papel de fumar.	69	
231. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir.	103'50	

	CUOTAS.	
	Pesetas.	Cs.
232. Las mismas fábricas por procedimiento continuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtencion del carton ordinario ó papel de estraza.	345	
233. De carton fino.	575	
234. De cartulina ordinaria.	460	
235. Fina.	690	
236. De papel blanco ó de color para embalar.	690	
237. Para escribir ó imprimir.	920	
238. Teniendo la máquina continúa más de un metro de largo, por cada decimetro de aumento se pagará para la obtencion del carton ordinario ó de papel de estraza.	57'50	
239. Carton fino.	69	
240. Cartulina fina.	80'50	
241. Idem ordinaria.	69	
242. Papel blanco ó de color para embalar.	80'50	
243. Para escribir ó imprimir.	92	
NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.		
A. 244. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo: se pagará por cada fábrica.	46	
245. Fábricas en que se estampa papel para adornar habitaciones: se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez.	345	
246. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.	230	
247. En que se estampa papel á mano: se pagará por cada mesa.	17'25	
A. 248. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos: se pagará por cada una.	51'75	
249. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos: se pagará por cada una.	57'50	
250. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel: se pagará por cada una.	57'50	
A. 251. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar: se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios.	69	
Los que tengan de tres á cinco operarios.	115	
Los que tengan de seis operarios en adelante.	143'75	
252. Fábricas de sobres para cartas: se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres.	34'50	
253. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora.	57'50	
<i>Otras fábricas, artefactos y construcciones.</i>		
254. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz: se pagará por cada piedra montada en actitud de funcionar, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcione.	23	
Movida por caballerías.	17'25	
A mano.	11'50	
A. 255. Talleres de construccion ó de recomposicion de coches, ómnibus y otros carruajes de lujo ó comodidad: pagarán cada uno en Madrid.	575	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	488'75	
Idem en las demás poblaciones.	345	
A. 256. Los mismos cuando no hagan el guarnecido y barnizado: pagará cada uno en Madrid.	345	
Idem en Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	287'50	
En las demás poblaciones.	230	
257. Idem de cajas de coches: pagará cada uno.	195'50	
A. 258. Constructores de pianos, arpas, órganos y armoniums: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	345	

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.		CUOTAS. — Pesetas. Cs.
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	287'50	A. 278. No estando anejas á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	86'25
En las demás poblaciones.	201'25	A. 279. De virutas ó aserraduras de asta para abonó ú otros usos: se pagará por cada una.	46
A. 259. De instrumentos de aire ó de cuerda de cualquier clase: pagará cada uno en Madrid y Barcelona.	230	280. De almidon de trigo y féculas: se pagará por cada una.	80
En Cádiz, Sevilla, Málaga y Valencia.	201'25	Con aprovechamiento de glúten: se pagará por cada almidonera.	120
En las demás poblaciones.	143'75	De almidon de arroz, patata ú otra materia cualquiera: se pagará por cada almidonera.	140
A. 260. De peines metálicos para telares: se pagará por cada máquina de hacer peines con sus aparatos de laminar, cortar, preparar los alambres y demás auxiliares, movidas por agua ó vapor etc.	115	A. 281. De armas: se pagará por cada una.	862'50
Movidas por caballerías.	69	282. Fábricas ó ingenios de azúcar de caña, en que la defecacion de los jugos se verifica en calderas calentadas por vapor, y la evaporacion y concentracion de los mismos se hace en el vacío: se pagará por cada molino de tres cilindros horizontales destinados á la molienda de la caña, cuyas generatrices tengan más de 1'60 metros de longitud, siendo movidas por agua ó vapor, aunque sólo funcionasen por temporada.	1.150
Por cada aparato ó banco en donde se confeccionen á mano.	11'50	Por cada sistema de tres cilindros cuyas generatrices tengan hasta 1'60 metros de longitud movidos por agua ó vapor, sea cualquiera el tiempo que funcionen por temporada.	920
A. 261. De azogar y platear lunas para espejos ú otros usos: se pagará por cada una.	133	Por cada molino con tres cilindros verticales, hallándose movidos por agua ó vapor, aunque sólo funcionen por temporada.	690
A. 262. Fábricas de alpargatas en que se ocupan más de cuatro operarios para la confeccion de este artículo: se pagará por cada operario.	5'75	Cuando las fábricas de los tres conceptos anteriores tengan sus molinos movidos por fuerza animal, las cuotas respectivas se reducirán á la mitad.	
A. 263. Establecimientos de escabechar pescados: se pagará, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año, por cada uno situado en las poblaciones pertenecientes á la costa del Océano.	207	283. Fábricas de azúcar de menor importancia, llamadas comunmente trapiches, molinetes ó boliches, en que la defecacion del jugo de la caña se verifica en calderas expuestas á la accion directa del combustible, y la evaporacion y la concentracion de jugos, caso de verificarse, se hace tambien en calderas á fuego desnudo y á la presion de la atmósfera: se pagará por cada molino de un solo cilindro movido por agua ó vapor, aunque sólo funcione por temporada.	437
En las del Mediterráneo.	103'50	Cuando el molino sea movido por caballerías: se pagará por cada molino.	218'50
A. 264. De salazon de carnes ó pescados de todas clases, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año: se pagará por cada una.	230	NOTA. Cuando en estas fábricas se refinen los azúcares de su produccion, pagarán además un 25 por 100 de las cuotas respectivas.	
A. 265. Fábricas de conservas alimenticias de carnes y pescados: se pagará por cada una.	356'50	284. Fábricas en que se refina el azúcar: se pagará por cada aparato destinado á la concentracion de jarabes en el vacío.	644
A. 266. De conservas de frutas y hortalizas: se pagará por cada una.	143'75	285. De hacer terrones de azúcar por presion y mecánicamente: pagarán por cada máquina.	92
A. 267. Fábricas en que aderezan ó envasan aceitunas, y en las que se preparan y embottellan toda clase de encurtidos, sean ó no de cosecha propia: se pagará por cada una.	178'25	A. 286. Fábricas de mantas de algodón en rama para entretelar ó acolchar: se pagará por cada una.	69
A. 268. Fabricantes de tapones y de cuadrados de corcho, ó sean los que en uno ó varios locales tengan establecidas mesas para su elaboracion por medio de operarios, y tambien los que individualmente se dediquen por su cuenta á dicha elaboracion: pagarán por cada mesa que contenga hasta cuatro asientos para operarios.	28'75	A. 287. Fábricas de botones ú hormillas no metálicas: se pagará por cada una.	69
En el caso de que las mesas contengan mayor número de asientos que el expresado, se aumentará por cada asiento.	5'75	288. De botones metálicos, escudos, estrellas y otros adornos por estampacion: pagarán por cada machina ó máquina de estampar.	30
269. Fábricas de aserrin de corcho: se pagará por cada máquina siendo movida por agua ó vapor.	115	Por cada volante para estampar.	40
Por caballerías.	86'25	Por cada volante para recortar.	10
Por cada piedra de tahona para el mismo uso.	57'50	NOTA. Si estos establecimientos son movidos por motor de sangre, pagarán además el 50 por 100; y si son por agua ó vapor, el 100 por 100 de las expresadas cuotas, segun los casos.	
A. 270. Fábricas de abanicos: se pagará por cada una.	356'50	289. De bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente.	6'32
A. 271. Talleres en donde se fabrican piés y varillajes de abanicos no estando anejos á fábricas de estos: se pagará por cada taller cuando trabajen de uno á cuatro operarios.	46	290. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados.	1'15
De 5 á 10 id.	92	291. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujías, cerillas fosfóricas ú otros	
De 11 id. en adelante.	115		
A. 272. Montadores de abanicos, ó sean los que en un solo local ó por medio de operarios diseminados por las poblaciones se dedican exclusivamente á telar ó montar abanicos: pagará cada uno.	115		
A. 273. Fabricantes de armaduras para paraguas y sombrillas: pagará cada uno	230		
274. Armadores de paraguas ó sombrillas: pagará cada uno.	115		
275. Fábricas de abonos minerales: se pagará por cada piedra.	46		
276. De grasas procedentes de la decocion de reses muertas: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera de coccion.	2'90		
A. 277. Fábricas de abonos animales anejos á fábricas de grasas: se pagará por cada una.	28'75		

CUOTAS.	
	Pesetas. Cs.
usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente.	3'45
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 289, 290 y 291 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 292. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178'25
293. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo.	138
A. 294. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
295. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 296. Fábricas de velas de sebo: se pagará por cada una.	57'50
297. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	27
A. 298. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 299. De petacas, carteras, portamonedas, etcétera, de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92
300. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51'75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11'50
301. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno.	5'75
Las mismas por fabricación en montones: se pagará por cada una.	86'20
302. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria.	69
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán.	6'90
A. 303. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34'50
304. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar: se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57'50
Movida por caballerías.	28'75
A. 305. De fieltros para alfombras y otros usos análogos: se pagará por cada una.	138
306. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor: se pagará por cada máquina de fieltar.	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano: se pagará por cada operario.	11'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombreroeros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que les está señalada en la tarifa 4. ^a	
307. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92

CUOTAS.	
	Pesetas. Cs.
Por caballería ó á mano.	46
308. Fábricas de hilados de goma: se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	144
Por caballerías.	104
A mano.	18
309. Fábricas de hielo artificial, aunque funcionen por temporada: se pagará por cada máquina en Madrid.	264'50
En Barcelona, Sevilla, Valencia y Málaga.	207
En las demás poblaciones.	149'50
A. 310. De hules y encerados: se pagará por cada una.	143'75
311. Fábricas de estampar hules: se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado.	7
312. De caracteres de imprenta: se pagará por cada máquina de moldear.	172'50
313. Talleres de imprimir: pagarán por cada máquina de imprimir, siendo cualquier su motor y la producción de hojas impresas, hasta el número de 1.000 por hora.	275
Hasta 4.000 id.	400
Idem 6.000 id.	625
Idem 10.000 id.	800
Idem 10.001 en adelante.	1.000
314. Talleres destinados á cortar ballenas: se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente.	57'50
A mano.	23
A. 315. Fábricas de jarabes: se pagará por cada una.	115
A. 316. De manteca de vacas, ó sea de salazon y preparación de las mismas: se pagará por cada una.	200
A. 317. De mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios se pagará por cada una.	700
A. Las de la misma clase en que se ocupe menor número de operarios: se pagará por cada una.	270
A. 318. De naipes, cualquiera que sea su calidad: se pagará por cada una.	500
A. 319. De pez: se pagará por cada una.	69
A. 320. De pergamino, bordones y cuerdas de tripa para instrumentos músicos: se pagará por cada una.	40
321. De rasurar palos tintóreos y moler drogas: se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	51
Por caballerías.	23
A mano.	11
322. De serrar mármoles, con motor de agua ó vapor: se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra.	178'25
Movidas por caballerías.	143'75
Las fábricas movidas por agua que justifiquen la falta de continuidad de la misma, pagarán un 25 por 100 menos de la cuota señalada.	
A. 323. De sombreros de palma ó paja finas: se pagará por cada una en Madrid.	103
En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	86
En las poblaciones de 20.000 á 40.000.	69
En las demás poblaciones.	34
A. 324. Fábricas de sombreros de palma ó paja ordinarias: se pagará por cada una.	28
325. De calzadó en que el cosido de las suelas se hace á máquina: se pagará, siendo movidas por agua ó vapor, por cada máquina.	200
A. 326. Calzado claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano y en las que trabajan más de 30 operarios: se pagará por cada operario, preparadora ó maquinista.	30
A. 327. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el calzadó: se pagará por cada una.	34
328. Fábricas de telas metálicas: se pagará por cada telar movido por agua ó vapor.	23



	CUOTAS.			CUOTAS.	
	Pesetas. Cs.			Pesetas. Cs.	
Por caballerías.	17		344. De yeso ó cal: se pagará por cada horno sencillo intermitente.	40	
A mano.	11		Por cada horno continuo.	100	
A. 329. Aparatos para la fabricacion á mano de la rejilla metálica: pagarán cada uno.	17		NOTA. Estos hornos pagarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que trabajen.		
330. Molinos para la raíz de rubia: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46		345. De pastas para sopa: se pagará por cada prensa mecánica, cualquiera que sea su motor.	200	
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	23		A mano.	100	
331. De cortezas de árbol canela, pimienta, etc.: se pagará por cada piedra moliendo más de seis meses al año.	46		NOTA. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricacion de harinas y segun los casos respectivamente; y si además vendieran arroz en pequeñas porciones, pagarán tambien el 25 por 100 de la cuota que corresponda á la clase 6. ^a de la Tarifa I. ^a		
Moliendo seis meses ó ménos tiempo.	17		346. Fábricas de pan en que el amasado se hace mecánicamente. Se pagará por cada horno intermitente.	115	
A. 332. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos: se pagará por cada una.	57		Por cada horno continuo	175	
A. 333. Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás pipería: se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á 10 operarios, ambos inclusive.	143		347. Fábricas de galletas de todas clases. Pagarán por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo.	20	
Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive.	230		Siendo el horno fijo ó intermitente. Pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno.	15	
Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante.	345		348. Fábricas de estampacion en la hoja de lata. Se pagará por cada cilindro de estamper movido por agua ó vapor.	75	
334. Máquinas de cortar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard: se pagará por cada máquina de agujerear.	69		Movido por caballerías.	50	
335. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodon, etc.: pagarán por cada aparato movido por agua ó vapor.	34		A. 349. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 25 céntimos de peseta por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 1.000 toneladas: por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.		
Por caballerías.	23		350. Varaderos ó diques para la recomposicion de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre de los buques se haga mecánicamente.	575	
A mano.	17		Cuando el arrastre se haga por fuerza animal.	345	
336. De peines de asta ó cuerno: pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor.	17		351. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogrametros de fuerza de cualquiera clase de motor de agua ó vapor.	15	
Por caballerías.	11		352. Fábricas de betun para el calzado. Se pagará por cada decimetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente.	10	
A mano.	5		Movida por caballerías.	7	
NOTA. Cuando en una misma máquina se obtengan dos ó más peines á la vez, se aumentarán las cuotas respectivas en proporcion de una por cada uno de dichos peines.			NOTA. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.		
A. 337. Fábricas de lanzaderas para el uso de los telares de cualquier clase: se pagará por cada una.	69		FÁBRICAS DE HARINAS Y SÉMOLAS.		
NOTA. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballería, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 103 al 107 de esta tarifa respectivamente.			353. Fábricas que alternativamente y á temporadas muelen granos, ciernen y clasifican las harinas, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada piedra.	212	
338. Máquinas movidas por agua ó vapor para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcione: pagará cada una.	57		354. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	196	
Movidas por caballerías.	34		355. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	212	
339. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada: pagarán elaborados mecánicamente por cada prensa. Elaborados á mano: por cada fábrica.	50		356. Fábricas movidas por caballerías, que muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra.	75	
A. 340. De dulces, bombones ó grajeas que empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que estos sean: pagarán en Madrid.	517		357. Fábricas que con motor de vapor muelen granos, pero que no ciernen ni clasifican las harinas.		
En Barcelona, Sevilla Málaga, Valencia y Cádiz. En las demás poblaciones.	471				
341. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	390				
342. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	17				
NOTA. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar ó separar el arroz de su cáscara ó envoltente, aun cuando esta operacion no se haga á mano.					
A. 343. Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominacion: se pagará por cada una.	34				
	143				

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.	
Se pagará por cada piedra.	144	
358. Aceñas de río. Se pagará: Por cada piedra moliendo seis meses ó más en el año.	69	
Idem id., más de tres meses y ménos de seis.	52	
Idem id., tres meses ó ménos tiempo.	12	
359. Molinos en presa que tengan el ancho de agua para tres ó más canales. Se pagará: Por cada piedra, moliendo todo el año.	33	
Idem id., más de tres meses y ménos de seis.	17	
Por id. id., tres meses ó ménos tiempo.	12	
360. Molinos de represa ó cáuce de una ó dos canales: se pagará: Por cada piedra moliendo todo el año.	18	
Por id. id. más de tres meses y ménos de seis.	12	
Por id. id. tres meses ó ménos tiempo.	6	
Las fábricas de sémolas pagarán igualmente que las de harinas, segun la designación de los epígrafes anteriores; entendiéndose que la clasificación es análoga cuando se hace mecá- nicamente; y si se hiciera á mano, se rebajará un 25 por 100 de la cuota correspondiente y segun los casos; y lo mismo si las piedras que se empleen son procedentes de canteras del país y no pasan de un metro de diámetro.		
La cuota señalada á cada piedra de las fá- bricas expresadas es íntegra, cualquiera que sea el tiempo que durante el año trabaje; pero se reducirá á la mitad respecto á las que se muelen por agua cuando se justifique debida- mente que por falta de esta ha estado parada la piedra ó piedras cuatro meses continuos lo ménos durante el mismo año económico.		
Veánselos artículos 4.º y 40 del Reglamento.		
Los dueños ó arrendatarios de aceñas y mo- linos que hagan acopio de granos para vender en harinas, aunque á la vez trabajen aquellos por retribucion, pagarán triple cuota que las que respectivamente se dejan designadas para cada piedra.		
Igualmente pagarán triple cuota por cada piedra los que ciernen y clasifican las harinas, aun cuando sólo trabajen por retribucion.		
Los molinos dedicados exclusivamente á la molturación de centeno, cebada, avena y maíz, pagarán la mitad de la cuota que segun su clase y tiempo corresponda.		
361. Tahonas: se pagará: Por cada piedra en poblaciones de 40.000 ha- bitantes en adelante.		138
Por id. id. de 20.000 á 39.999 habitantes.	92	
Por id. id. en las demás poblaciones.	52	
362. Fábricas de harinas de arroz: se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	69	
Por caballerías.	34	
363. Molinos de viento para hacer harinas: se pagará por cada piedra, sea cualquiera el tiempo que trabajen durante el año.	34	
364. Aparatos no anejas á fábricas de har- inas, de pastas para sopas ó tahonas, para el cernido y clasificación de aquellas; siendo movidos mecánicamente, pagarán por cada uno.	80	
Movidos por caballerías.	57	
A mano.	28	
365. Máquinas para aventar ó limpiar el tri- go no anejas á molinos ni fábricas de har- inas, siendo movidas mecánicamente: se pa- gará por cada una.	115	
FABRICACION DE CHOCOLATE.		
366. Obradores para la elaboración de choco- lates con piedras y rodillos á mano: pagarán por cada piedra.	35	
367. Máquinas de afinar con cilindros movi- dos á mano: se pagará hasta 30 decímetros		

	CUOTAS. — Pesetas. Cs.
cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor sien- do desiguales.	58
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante.	115
368. Máquinas de afinar por cilindros movi- dos por agua, vapor ó caballerías: se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario.	115
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 id. inclu- sive.	300
Desde 46 id. á 54 id.	575
Idem 55 id. á 60 id.	1.035
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de la superfi- cie cilíndrica de uno de los cilindros, se paga- rá en cada máquina.	9
NOTA. Las máquinas de afinar que tuvie- sen más de tres cilindros pagarán la cuota que les corresponda segun el grupo de los ante- riores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de ma- yor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.	
NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que le excedan el 50 por 100 de la cuota se- ñalada á la máquina de afinar.	
369. Por cada piedra llamada de tahona mo- vida por agua ó vapor.	288
Siendo movidas por caballerías.	202
MOLINOS Y PRENSAS PARA LA ACEITUNA, CACA- HUET Y OTRAS SEMILLAS OLEAGINOSAS.	
A. 370. Fábricas de refinación de aceites: se pagará por cada una.	92
371. Prensas hidráulicas movidas por agua ó vapor, que trabajen con aceituna ó cacahuet, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante el año: se pagará por cada prensa. Movidas por caballerías.	115
372. Prensas de husillo de engranajes ó de palanca para la aceituna y cacahuet, sea cualquiera el motor y tiempo que funcionen: se pagará por cada prensa.	69
373. De rincón ó de torre para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	35
374. De viga para la aceituna y cacahuet en iguales circunstancias que las del número anterior: se pagará por cada prensa.	46
375. Prensas de viga ó de cualquiera otra cla- se que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas: se pagará por cada prensa, aunque sólo funcio- ne por temporada.	35
NOTA. No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.	
376. Fábricas de extracción del aceite conte- nido en los orujos de la aceituna: se pagará por cada unidad de 1.000 litros de capaci- dad de la caldera donde se mezclan los oru- jos con el sulfuro de carbono.	18
NOTAS. Cuando una ó varias de las indus- trias comprendidas en esta tarifa se ejerzan por Sociedades anónimas, contribuirán con arreo- glo á lo que dispone el núm. 4 de la tarifa 2.ª	
Las que se ejerzan en los establecimientos de corrección ó presidios, satisfarán asimismo la cuota que les corresponda con arreglo al nú- mero respectivo.	

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

NÚMEROS..	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA PRIMERA.									
		MADRID. Pesetas.	1. ^a Pesetas.	2. ^a Pesetas.	3. ^a Pesetas.	4. ^a Pesetas.	5. ^a Pesetas.	6. ^a Pesetas.	7. ^a Pesetas.	8. ^a Pesetas.	9. ^a Pesetas.
1	Albéitaros y herradores que no sean veterinarios	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos	300	276	208	166	150	138	108	80	52	16
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean Médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean Médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de Obras.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó Médicos-cirujanos que ejerzan solo la Medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la Cirugía (b).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	100	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.
Los Médicos de Establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 80 pesetas respectivamente.

Sin base de poblacion.

- 15. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año. 50 pesetas.
- 16. Intérpretes jurados cerca de los tribunales. 30
- 17. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa. 50
- 18. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares. 30
- 19. Profesores de lenguas y humanidades. 30
- 20. Tasadores de alhajas, géneros y efectos. 100
- 21. Los Ingenieros civiles, militares, navales,

de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán. 200 pesetas.
Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán. 75 pesetas.

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. 50
Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la Tarifa 2.^a

TARIFA 4.^a

Número.	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid. — Pesetas.	Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valladolid, Zaragoza. — Pesetas.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo. — Pesetas.	CAPITALES DE JUZGADO FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			En las demás poblaciones. — Pesetas.	
					Término. — Pesetas.	Ascenso. — Pesetas.	Entrada. — Pesetas.		
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70	
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	»	»	»	»	
3	Escribanos de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30	
4	Idem de Cámara.	200	130	100	»	»	»	»	
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50	
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60	
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	»	
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	»	»	»	»	
9	Jueces municipales.	120	100	90	70	50	40	»	
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20	
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	»	»	»	»	
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas.							190
		En aquellas donde estén las Sillas apiscopales.							110
		En las que existen Vicarias.							50
		En las demás poblaciones.							20
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán, segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.							

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.^a y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.^a

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículo, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.^a

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y cartonpiedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.^a

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.^a pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte, que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.^a

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros.

Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos,

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 18. Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.^a

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.^a

La Imprenta Nacional ó cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior.

Cuotas de la clase 8.^a

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta,

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Modistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería, siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 5 del actual, dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo que sigue:

«Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid lo siguiente:

«En vista de la consulta dirigida á este centro directivo por el Juez municipal del distrito de Castromonje, en esa provincia, relativa á la clase de papel en que deben extenderse los originales y copias de las actas levantadas por dichos funcionarios para hacer constar el consejo ó consentimiento para contraer matrimonio;

Y considerando que si bien la vigente ley del timbre guarda completo silencio respecto á las actas de consentimiento y consejo que se extiendan ante los Jueces municipales, no puede dudarse que el lugar que deben tener en la citada ley es el capítulo 4.^o, que se refiere al timbre que habrá de emplearse en las actuaciones judiciales de todas clases;

Y considerando que el otorgamiento del consejo ante los Jueces municipales no puede negarse que es un acto de jurisdiccion voluntaria de los comprendidos en el libro 3.^o de la nueva ley de Enjuiciamiento civil, que es á los que taxativa y expresamente se refiere el art. 46 de la citada ley del timbre,

Esta Direccion general, de conformidad con el dictámen de la de lo Contencioso del Estado, ha acordado resolver que en las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio que se otorguen ante los Juzgados municipales debe usarse el timbre de 2 pesetas, clase 10.^a, y en las certificaciones de las mismas el de 75 céntimos de

peseta, de conformidad con el art. 54 de la precitada ley.

Lo participo á V. S. para los fines consiguientes, y con el de que se sirva trascribirlo al funcionario que consulta.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Zaragoza 18 de Julio de 1882.—El Administrador, José Diaz de Brito.

SECCION SEXTA.

D. Simon Maria Marco, Secretario del Ayuntamiento de Castejon de las Armas:

Certifico: Que en el libro de sesiones de la Junta municipal, hay una que dice asi:

«*Al margen.*—Sres. de Ayuntamiento: Silvestre Melendo.—Vicente Urbano.—Anacleto Yagüe.—Victoriano Mateo.—Anastasio Martinez.—Asociados: Javier Garcia.—Juan Francisco Garcia.—Julian Cid.—Ramon Perez.—Pedro, Poylao.—Benito Marina.—Andrés Perez.—Simon Marco, Secretario.

Dentro.—En Castejon de las Armas, partido de Ateca, provincia de Zaragoza, á las nueve de la mañana, del dia 18 de Julio del año 1882; reunidos los Sres. de Ayuntamiento constitucional del mismo en sesion y union de los vocales asociados que componen la Junta municipal, cuyos nombres aparecen al margen, previa convocatoria con cédulas á domicilio y reunidos todos en la Sala Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Silvestre Melendo Garcia, por dicho Sr. Presidente se declaró abierta la sesion, despues de haber sido aprobada la anterior, manifestando que esta reunion tenia por objeto acordar la forma de allegar recursos para cubrir el deficit que resulta en el presupuesto municipal para el año económico de 1882 á 1883, consistente en 7.917 pesetas y 50 céntimos. Se suspendió la sesion por cinco minutos, dentro de los que hubo discusion sobre el asunto; abierta de nuevo la sesion vieron por unanimidad que habian sido utilizados todos los recursos ordinarios para ello, y no siendo suficiente, puesto que no se encuentra cantidad alguna en aquel que sea susceptible de economia: Considerando que si se adoptan otros medios serian gravosos al vecindario y no podian en manera alguna dar el resultado apetecido, acordaron por unanimidad absoluta como más ventajoso y adaptable á las circunstancias de la localidad, se solicite del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, la competente autorizacion para que sea recargado el cupo de consumos de este pueblo con el 100 por 100 como recurso extraordinario, de conformidad á la Real órden de 3 de Agosto de 1878 vigente, que dará una cantidad si no suficiente, con el 50 por 100 sobre las cédulas personales, las relacionadas pesetas del déficit; y para ello se exponga al público este acuerdo por término de ocho dias, remitiendo una copia al Excmo. Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que puedan reclamar los que se crean perju-

dicados, y despues que se remitan los documentos necesarios al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del Sr. Gobernador, segun establece la precitada Real órden, librando de este acuerdo un testimonio al M. I. Sr. Jefe económico para que en su dia pueda informar lo conducente. En este estado el Sr. Presidente declaró terminada la sesion, firmando, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del original á que me refiero y firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Castejon de las Armas á 18 de Julio de 1882.—V.º B.º.—Silvestre Melendo.—Simon Maria Marco, Secretario.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del económico 1882 al 1883 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este municipio por espacio de ocho dias, contados desde el en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo término podrán presentar los contribuyentes inscritos en el mismo todas las reclamaciones que crean convenientes, el cual, espirado, no podrá oirse ninguna por justa que se crea.

Vera 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Agustin Redrado.—Martin de Martin, Secretario.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al segundo semestre del finado año económico 1881-82, se halla expuesto al público por ocho dias en la Secretaria municipal, á fin de que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y reclamar de agravio en dicho término.

Chiprana 20 de Julio de 1882.—Por acuerdo de la Junta, Mariano Poblador.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1882 á 83, estará expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo, desde el dia en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el 29 del presente mes, á fin de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Farlete 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Andrés Alfranca.

El reparto de la contribucion territorial de este pueblo, formado para el segundo semestre del año económico finado de 1881 á 82, y con la nueva riqueza declarada por los contribuyentes, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, á contar desde el dia de la fecha, en cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten en contra del mismo.

Pinseque 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Manuel Mendiz.

El repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1882-83, repartida al 21 por 100, estará de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias; durante el cual se admitirán todas cuantas reclamaciones presenten los vecinos y terratenientes.

Urrea de Jalon 20 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio Hernandez.—D. A. del Ayuntamiento y Junta pericial, José Rubio, Secretario interino.

El repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico para este pueblo, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 22 del actual al 29 del mismo ambos inclusive, para que los vecinos y terratenientes hagan las reclamaciones que crean convenientes.

Litago 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Cirilo Dominguez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Mariano Escobedo, Victoriano Cabanillas y D. Ignacio Cimorra, cuyas señas personales y circunstancias de los mismos se ignoran, no teniendo domicilio conocido, para que en el término de 30 dias, contados desde su insercion en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presenten en este Juzgado y Escribania del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue en averiguacion de ciertos hechos á ellos imputados, como guardas mayores que fueron de los montes comunes de Maella; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, remitiendolos á este Juzgado si fueren habido.

Dada en Caspe á 17 de Julio de 1882.—Anastasio de Mendoza.—D. S. O., Teodoro Navarro.

La Almunia.

D. Miguel José Blasco y Olaso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Hernandez Pescador en causa criminal, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una viña, sita en los términos de Almonacid de la Sierra, partida de la Somera, de 500 cepas, que confronta por S. con camino, por M. con Manuel Moneva, por P. con Angel Hernandez y por N. con Nicolás Gimeno: tasada en 375 pesetas.

2.º Otra viña de 1.000 cepas, sita en los mismos términos, partida de Belerma; confrontante al S. con Nicolás Lázaro, al P. y M. con Pantaleon Moneva y al N. con camino: tasada en 450 pesetas.

3.º Otra viña, sita en los mismos términos y partida que la anterior; confrontante al S. con José Ferrer, al M. con Nicolás Hernandez, al P. con Miguel Sanchez y al N. con Julian Martinez: tasada en 50 pesetas.

4.º Un campo, de una yugada de tierra, sito en dichos términos, camino de Cariñena, lindante al S. con Miguel Tejero, al M. con Nicolás Tejero, al P. con José Valero y al N. con Nicolás Hernandez: tasado en 55 pesetas.

5.º Otro campo, sito en los mismos términos, partida de Belerma, de media yugada de tierra, que confronta al S. con José Herrero, al M. con Pantaleon Moneva, al P. con viña del dueño y al N. con Nicolás Sanchez: tasado en 25 pesetas.

Las personas interesadas en su adquisicion concurrirán el dia 7 de Agosto próximo viniente, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, ó en la del municipal de Almonacid de la Sierra, adonde se rematarán en favor del más ventajoso postor; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasacion; que para tomar parte en la subasta habrá que hacerse con antelacion el depósito que previene la ley, y por último que no hay por ahora títulos de propiedad de dichas fincas.

Dado en La Almunia á 14 de Julio de 1882.—Miguel J. Blasco.—D. S. O., Florencio Moya.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Pomer.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por traslacion del que la desempeñaba; su dotacion consiste en los derechos de arancel. Los que aspiren á ella dirigirán sus solicitudes en el término de 30 dias al Sr. Juez municipal de esta villa.

Pomer 12 de Julio de 1882.—El Juez municipal, Juan Horno.

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. Inocencio Ballina Sanchez, Teniente del batallon reserva núm. 26, y Fiscal de la plaza de Cádiz: Habiéndose ausentado de la ciudad de Zaragoza, en donde tenia fijada su residencia, el soldado sustituto licenciado por inútil procedente del Depósito de Ultramar de Cádiz, Hermenegildo Borroy Galan, hijo de Matias y de Casilda, natural de Quinto;

Usando las facultades que conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al mencionado individuo, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha de la publicacion, se presente á la Autoridad civil ó militar más próxima al punto de su residencia, para que dando aviso dicha Autoridad á esta Fiscalia por la via oficial de la residencia del referido soldado, pueda librarse al efecto el correspondiente interrogatorio, para que declare en el expediente que se le instruye.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en el *BOLETIN OFICIAL* de la ciudad de Zaragoza.

Cádiz 2 de Julio de 1882.—Inocencio Ballina.